



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF.	: DEMANDA DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	: MARÍA EMMA MALAVER.
DEMANDADO	: RENÉ FABIÁN GUALDRÓN Y MARIO DE JESÚS VÉLEZ JARAMILLO.
RADICACIÓN JUZGADO	: 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00
AUTO N°	: 133.

Vistas las constancias secretariales<sup>1</sup> este despacho procede dar aplicación a lo preceptuado en el literal b) del numeral 1° del artículo 148 del CGP, esto es la acumulación de procesos, la cual es procedente de oficio al indicar lo siguiente:

“... **De oficio** o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

En este sentido, y cumpliendo con el principio de economía procesal, ésta figura jurídico legal evita la repetición de esfuerzos en las diligencias probatorias y la producción de fallos incoherentes o contradictorios entre sí.

Así las cosas, atendiendo a lo contemplado en el literal b) del numeral 1° del artículo 148 del CGP, cuando las pretensiones sean conexas entre sí y las partes sean demandantes y demandados recíprocos podrá decretarse la acumulación de procesos.

Ahora bien, el demandante en el proceso reivindicatorio malgastó la posibilidad de la demanda de reconvencción dentro del proceso de pertenencia, lo que generó que actualmente cursen dos demandas que bien pueden ventilarse en un único proceso, presentándose para el caso concreto que cada demandante es a la vez demandado, por lo que aquí la hipótesis es propicia para la acumulación de procesos.

De otro lado, ambos son procesos declarativos, y en ellos ya se encuentra admitida la demanda; en lo que atañe al proceso de pertenencia ya se surtieron las notificaciones de rigor y los traslados respectivos; respecto al proceso reivindicatorio aún no se ha surtido el acto de notificación del auto admisorio, por lo que

<sup>1</sup> Anotación Digital No 64 del C03 del expediente electrónico 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00 (pertenencia).  
Anotación Digital No 13 del C02 del expediente electrónico 733474089 – 001 – 2023 —00001 – 00 (reivindicatorio).



se hace propicio que antes de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial los procesos deban encontrarse debidamente acumulados.

Otro requisito procesal contemplado en la norma ut supra que se encuentra satisfecho, refiere a que, los procesos por acumular se encuentren en la misma instancia, y ambos cumplen con esta exigencia, más aún cuando la norma consagra como inconcebible acumular un proceso que se halle en segunda instancia con otro que se encuentre pendiente del fallo de primera, situación que aquí no ocurre.

Si bien es cierto el trámite del proceso reivindicatorio debe surtirse por la cuerda procesal del proceso verbal sumario en razón a la cuantía de la demanda que se señaló como de mínima, lo cierto es que el trámite por el que se registró el proceso acumulado será el de pertenencia, al que, la ley procesal le asignó un trámite verbal con regulación detallada y demás aspectos especiales, razón por la cual debe someterse a dicho procedimiento puesto que la sentencia que deberá proferirse resolverá sobre todas las pretensiones de ambos procesos y contendrá efectos erga omnes.

Como quiera que dentro del proceso reivindicatorio no se ha efectuado el traslado de la demanda ni la notificación del auto admisorio a la única parte demandada, carga procesal asignada a la parte demandante en el numeral 5° del auto No 16 del 26 de enero del presente año 2023, **se requerirá nuevamente** a aquel extremo para que dentro del término de **30 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con dicha carga procesal en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, y se proceda a correr el traslado de rigor de conformidad a lo preceptuado en el artículo 391 del CGP, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP, tal y como se había advertido en el referido auto admisorio.

Las actuaciones pendientes por surtirse dentro del trámite reivindicatorio deberán conservar la cuerda procesal del verbal sumario hasta llegar al mismo estado del otro proceso con el que se acumulará, esto es, el de pertenencia, por lo que una vez culminadas las actuaciones de notificación de la demanda, traslado y contestación con presentación de excepciones de mérito o previas y de sus respectivos traslados, los procesos acumulados se registrarán por la cuerda procesal del proceso de pertenencia, y así entrar a fijar mediante auto la fecha en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP.

Mientras se surten todas y cada una de las actuaciones pendientes dentro del proceso reivindicatorio de conformidad a lo contemplado en el artículo 150 del CGP, **el proceso más adelantado quedará suspendido hasta que ambos procesos se encuentren en el mismo estado, siendo el trámite más avanzado el de pertenencia.**



En conclusión, están dados los presupuestos procesales para el decreto de plano<sup>2</sup> de la acumulación de los procesos **No. 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00** correspondiente al proceso de pertenencia y el **No. 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00** que corresponde al proceso reivindicatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **DECRETAR** de plano la acumulación de los procesos **No. 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00** (proceso de pertenencia) y el **No. 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00** (proceso reivindicatorio), de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **SUSPENDER** el proceso de pertenencia con número de radicado **No. 733474089 – 001 - 2021—00066 – 00**, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.
- TERCERO:** **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo activo dentro del proceso reivindicatorio objeto de la presente acumulación, para que dentro del término de **30 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **NOTIFICAR AL DEMANDADO** en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, y se proceda a correr el traslado de rigor de conformidad a lo preceptuado en el artículo 391 del CGP, so pena que una vez fenecido dicho lapso, podrá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del CGP, tal y como se había advertido en el auto admisorio.
- CUARTO:** **UNA VEZ SURTIDAS** todas las actuaciones pendientes dentro del proceso reivindicatorio, y verificado que ambos procesos se encuentren en el mismo estado, imprimir el trámite del proceso verbal de pertenencia a los procesos acumulados, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.
- QUINTO:** **INCORPORAR** la presente decisión en el proceso reivindicatorio radicado bajo el número **No. 733474089 – 001 - 2023—00001 – 00**.

---

<sup>2</sup> Inciso 4° art. 150 CGP.



**SEXTO**      **CONTRA** la presente decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>3</sup>.**  
**JUEZA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

---

<sup>3</sup>Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.